

TERCERA CONFERENCIA

**LA ORDENANZA E INSTRUCCIÓN
DEL GENERAL FARNESIO
(BRUSELAS 1587)**

ÁNGEL RIESCO TERRERO

Catedrático de Ciencias y Técnicas Historiográficas.

LA ORDENANZA E INSTRUCCIÓN DEL GENERAL FARNESIO (BRUSELAS 1587)

Gobernador y capitán general de los Países Bajos, instrumentos básicos para la institucionalización y recta aplicación del Derecho penal militar. Estudio histórico y jurídico-diplomático

Introducción

En la España católica e imperial del siglo xvi, aparte de los grandes monarcas: Reyes Católicos, Carlos V y Felipe II, existe una nutrida y brillante pléyade de figuras de primera magnitud que, a los ojos de la Historia y de la sociedad, han merecido el título de héroes y grandes hombres; bien por su



personalidad, temple y singulares cualidades y virtudes, bien por sus amplios conocimientos en el campo de las ciencias, letras y artes, tal vez, por su destreza, capacidad político-militar y dotes de gobierno o por su destacada religiosidad evangélica, vocacional o misionera, sin que falten personajes célebres por su arrogancia, temeridad, espíritu aventurero y conducta pependenciera, sanguinaria o monstruosa.

De entre este grupo de hombres y mujeres, sobresalientes por su vida, por su valía, grandes cualidades y virtudes de nuestra España imperial, emerge por su relevante personalidad y extraordinarias dotes humanas, castrenses y de mando el gran gobernador de los Países Bajos y, al mismo tiempo, capitán general de sus ejércitos y de los célebres Tercios de Flandes: Alejandro Farnesio, príncipe de los Estados italianos de Parma y Placencia, en razón de su procedencia y filiación del noble Octavio Farnesio y de la princesa Margarita de Austria y Parma, sus padres, de la protección ejercida hacia él por el emperador Carlos V, su abuelo, Felipe II y don Juan de Austria, sus tíos, y también de su vinculación con las pudientes familias y casas renacentistas italianas de los Orsini, Gaetani, Medici y Farnesio, sin olvidar la beneficiosa sombra y auxilios recibidos de dos altos dignatarios de la Iglesia, el cardenal Farnesio, futuro Paulo III, y su sucesor inmediato el papa Julio III.

A este excepcional militar, hombre de Estado y conspicuo político, sus biógrafos e historiadores, en especial el belga León Van der Essen, de la Universidad de Lovaina y el español Julián María Rubio, catedrático de la Universidad de Valladolid, no dudaron en calificarlo de figura imperial señera, genio de la guerra y uno de los políticos más sagaces de todos los tiempos, por el temple, generosidad y valentía que imprimió, como gobernante político y militar, a todas sus actuaciones y a la delicada misión que se le confió de pacificar los Países Bajos y defender allí los derechos de España, de poner en orden y refrenar los excesos de la indisciplinada soldadesca, destacada a aquellos territorios, de sacar del caos político-social en que se hallaban la mayor parte de las capitales y provincias de dichos Estados, casi todas en rebelión y, finalmente, de someter a aquellos súbditos y tierras —por la convicción y por la fuerza— a la obediencia y sumisión a España y a su Rey (1).

(1) VAN DER ESSEN, L. *Alexandre Farnese, Prince de Parme, gouverneur général des Pays-Bas*. Bruselas, 1933-1937, 5 tomos e 4 volúmenes. RUBIO, J. M.^a. *Alejandro Farnesio, Príncipe de Parma*. Zaragoza, 1939.

En situación y circunstancias tan delicadas, difíciles y, con frecuencia, penosas, el duque de Parma y Plasencia supo poner lo mejor de sí mismo: su talento, su valor y espada, su patriotismo y vida, al servicio de la fe católica, de Felipe II, de España y de los propios Países Bajos, su segunda patria (2).

Su jovialidad, camaradería y reconocida simpatía le granjearon la estima y confianza entre la juventud estudiantil de Alcalá de Henares, su distinguida conducta y la eficacia y acierto en el desempeño —durante casi tres lustros— del cargo de gobernador y capitán general del Ejército y provincias flamencas le hicieron acreedor de sincero respeto, admiración y merecida fama, no sólo ante la población en general y entre sus súbditos y colaboradores más directos sino también entre los hombres de Estado de las principales potencias europeas: Italia, Francia, Alemania e Inglaterra y aun entre sus declarados y solapados enemigos: el príncipe de Orange, Guillermo de Nassau *el Taciturno* y sus descendientes Justino y Mauricio de Nassau, el filo-hugonote Enrique de Navarra, el duque de Anjou, Enrique III de Francia, la reina de la Casa de Tudor, Isabel I de Inglaterra y sus favoritos: el mariscal Biron y los condes de Leicester y Hohenlohe, el calvinista francés C. Enrique de Bearne, el desleal y envidioso Pedro Ernesto de Mansfelt, del Consejo de Guerra y Estado Mayor del propio Farnesio, y su hijo, Carlos de Mansfelt, el señor de Champagney hermano del cardenal Granvela y varios miembros del Consejo y Corte de Madrid quienes, en repetidas ocasiones y por todos los medios, intentaron desprestigiarlo ante Felipe II y que éste le retirara su confianza y cargos.

No era fácil la gobernación, pacificación, sometimiento y defensa de tan amplios y lejanos territorios con gran parte de su población civil inquieta y sublevada, cuando no independizada de España, entre otras causas, por

(2) PARKER, G. *The Army of Flanders and the Spanish Road, 1567-1569*. Cambridge 1972. VERGUDO, F. *Comentario de la guerra de Frisia en (los) xiv años que (A. Farnesio) fue gobernador y capitán general de aquel Estado por el Rey D. Phelippe II, nuestro señor*. Bruselas, 1899. QUATREFAGES, R. *Los Tercios*. Madrid, edición 1983. CORNEJO, P. *Sumario de las guerras de Flandes, desde 1559 hasta 1609*. Madrid, 1623. LONDOÑO, S. DE. *Discurso sobre la forma y método de reducir la disciplina militar a mejor y antiguo estado...* Bruselas, 1596. Ídem, *Comentario a lo ocurrido en los Países Bajos en 1568...* Gravenhague, 1892. LECHUGA, C. *Discurso en que trata del cargo de maestre de campo general y de todo lo que de derecho le toca en el exercito*. Milán, 1603. LOLAMA, C. *Las guerras de los Estados Bajos, desde el año de 1588 hasta 1599*. Amberes, 1625.

la ruptura de la unidad religiosa a raíz de Lutero y por el surgimiento de nuevas ideas e innovadoras teorías jurídico-políticas sobre las bases del Derecho y fundamentación de los distintos ordenamientos, con marcada diferenciación entre el Derecho público y el Derecho privado, entre la dimensión pública y privada de la vida y actos humanos..., y con repercusiones inevitables en el Derecho internacional conforme a la ideología de Maquiavelo y sus postulados políticos, ahora centrados en puntos tan delicados y complejos como la idea y concepto del poder en sí y, también, de autoridad y libertad, en la conformación y aplicación de la ley y de la justicia según derecho y razón, en la conjugación del legítimo derecho tanto a la paz como a la guerra o en torno a los conceptos de Estado moderno y soberano, de soberanía y represión, de fidelidad y obediencia, etc., todos ellos en pleno desarrollo y maduración. Tampoco debía resultar tarea fácil al rey de España y a su gobernador en Flandes hacerse con un ejército adecuado y conseguir la dirección, control y eficacia deseables de unas fuerzas armadas: nativas y extranjeras, tan heterogéneas, deficientes e inestables, en su mayoría poco profesionales, indisciplinadas e inoperantes, en ocasiones, ociosas y dadas al vicio o a la rapiña y, con frecuencia, sublevadas e insurrectas a causa del hambre, a la falta de remuneración adecuada y al impago de sus merecidas soldadas.

Es indudable que tan difícil tarea y cometido, con doble vertiente: de gobernación y pacificación general, tanto civil como militar, se convierten, desde mediados del siglo xvi, en uno de los principales y más preocupantes asuntos de Estado, ciertamente para Felipe II y sus consejeros de gobierno y de guerra, pero especialmente para Alejandro Farnesio, designado por la autoridad regia para tal finalidad y misión. Nadie como el duque de Parma tuvo que vivir día a día *in situ* tan dura realidad y soportarla en su propia carne, a veces, en solitario y, con frecuencia, sin comprensión y ayuda de sus superiores y colaboradores.

A Felipe II, a Alejandro Farnesio y a los asesores jurídicos de éste, Baltasar de Ayala y Fernando de Salinas, constituidos, sucesivamente, jueces militares supremos, por nombramiento regio, para tierras flamencas (años 1580-1587) con el título de «auditores generales del campo y del ejército», se deben la *Ordenanza e Instrucción* militares, dadas en Bruselas, residencia oficial del gobernador general y lugarteniente del monarca en los Países Bajos, a mediados de mayo de 1587 y ratificadas directamente —previa aprobación real tanto por el duque de Parma como por Cosme Massi miembro de la cancillería y audiencia del capitán general.

A ambos documentos —objeto de este trabajo y disertación— yo los califico de instrumentos básicos de gobierno, no sólo por su contenido y excepcional importancia y significado para la institucionalización del futuro Derecho penal y código militar modernos sino también por el reflejo elocuente que nos transmiten del elevadísimo concepto e importancia que, para Alejandro Farnesio, tuvieron siempre: el mando, la justicia y la disciplina castrense. De ahí la justificación del título de mi ponencia: «La Ordenanza e Instrucción del general Farnesio (Bruselas 1587), gobernador y capitán general de los Países Bajos, instrumentos básicos para la institucionalización y recta aplicación del Derecho penal militar. Estudio histórico y jurídico-diplomático.» (3).

De la legislación foral medieval de ámbito local a la estatutaria y reglamentista moderna

El tema propuesto, centrado y limitado a los aspectos jurídico-diplomáticos de esta normativa militar —sin que falten como encuadratura y marco del mismo las pertinentes disgresiones histórico-políticas, si no justificativas al menos explicativas de tales medidas— reviste especial interés no sólo para la historia general del Derecho español sino también para la historia

(3) La imposibilidad de manejar los documentos originales de las *Ordenanzas de Alejandro Farnesio de 1587* y aún de copias autenticadas coetáneas de finales del siglo XVI, me han obligado a servirme de reproducciones impresas no excesivamente cuidadas y, por supuesto, de fiabilidad textual sólo relativa. El texto de las mismas puede cotejarse en distintas Colecciones Legislativas y en trabajos y monografías con inclusión de comentarios y de articulado. Personalmente, he manejado las siguientes obras: *Recopilación de las leyes destos Reynos hecha por mandado de la magestad catholica del rey don Felipe II*. Alcalá de Henares, 1567-1569, proseguida en años y reinados posteriores. *Suma de todas las leyes penales, canonicas, civiles... de estos Reynos, de mucha utilidad y provecho no solo para los naturales dellos pero para todos en general*. Primera y segunda parte, recopiladas por PRADILLA BARNUEVO F. DE. doctor en leyes y abogado, *Con adición de nuevas prematicas, leyes y penas militares*, por BARREDA, F. DE LA. alcalde de Alzadas de Toledo y de CARRASQUILLA, A. DE. Pp. 124-138. Madrid, 1621. VENTURA DE LA SALA Y ABARCA F. *Después de Dios la primera obligación y glosa de órdenes militares*. Nápoles, 1681. MORENO CASADO, J. *Las Ordenanzas de Alejandro Farnesio de 1587*. Anuario de Historia del Derecho Español. Tomo 31, pp. 431-458. Madrid, 1961. Texto pp. 439-455 y 143-149. J. VIGÓN. *Milicia Regla Militar*, pp. 87-93. Madrid, 1949. VALDECILLO, A. *Comentarios históricos y eruditos a las Ordenanzas Militares*. Madrid, 1861. Ídem, *Legislación Militar de España antigua y moderna*. 15 volúmenes. Madrid, 1853-1856.

concreta del Derecho militar, con notoria repercusión y relevancia en la faceta relativa al Derecho penal y castrense y, como punto obligado de referencia, en consonancia con la personalidad y cualidades de gobierno y mando de uno de sus principales promotores y coautores: Alejandro Farnesio.

Por su contenido, carácter y estructuración, los fueros, las ordenanzas, los estatutos y reglamentos medievales y, sobre todo, los modernos, aun siendo normas, con frecuencia, de régimen interno y siempre de rango inferior y de menor alcance y valor que el Derecho común y que los ordenamientos y leyes generales, guardan estrechas semejanzas jurídico-diplomáticas con otros tipos documentales públicos y semipúblicos netamente legislativos o más bien dispositivo-preceptivos y, sobre todo, con aquellos cuyo tenor se mantiene en lo puramente reglamentista y estatutario, máxime durante el mandato de los Austrias.

A lo largo del tiempo, la autoridad, la sociedad y sus instituciones más representativas y, modernamente, los Estados, se han servido de esta variadísima gama de normas para regir y gobernar los pueblos —en el amplio sentido de estos términos— para suplir, complementar o subsanar determinadas carencias y necesidades jurídicas no previstas o poco explicitadas en la legislación general y, sobre todo, para regular con disposiciones de carácter puramente normativo y reglamentista-administrativo determinadas relaciones y aspectos especiales y aun facetas y actos de la vida que, por distintas razones y circunstancias, no afectan a la mayoría ni al bien general sino a personas y grupos concretos, máxime durante el ejercicio de su profesión o mientras existen circunstancias extraordinarias que justifican tal normativa. Todo este conjunto de normas reguladoras, tanto de primero como de segundo rango, han influido decididamente en la creatividad, conformación y aplicación del Derecho y de su larga historia.

Los fueros antiguos y las ordenanzas medievales, renacentistas y modernas, constituyen, desde sus orígenes, una rama especial del Derecho general común y nacen como consecuencia ineludible del establecimiento, organización y regulación de los actos humanos puestos bajo la ley, el privilegio la norma local administrativa y, también, para premiar el cumplimiento de peculiares deberes y graves obligaciones en circunstancias fuera de lo normal, a que determinadas personas y colectivos, por razón de su profesión y cargo, por la importancia del cometido o por imperativo de la necesidad y seguridad del Estado o del bien común debían ajustarse y someterse en el estricto desempeño de su oficio, misión y actividad, por

lo general de tipo defensivo, social, público, etc. o relacionado con la repoblación, explotación agrícola...

Este tipo de legislación y normativa especial reviste singular realce e incidencia en las ordenanzas militares de alcance más o menos amplio, máxime cuando éstas no se limitan a sólo algún aspecto concreto de la vida castrense como puede ser la defensa y reestructuración de una plaza fuerte y de su guarnición, la regulación del avituallamiento, alardes, libranzas y pagos, condiciones y normas para la admisión de los soldados, etc. sino que afectan a la totalidad de la vida, disciplina y actuaciones profesionales de los hombres de guerra, máxime si éstos —por razón del número, por su ubicación territorial o por la importancia de la misión que se les encomienda— deben cumplir objetivos tan importantes como la defensa y seguridad de la sociedad y del Estado, la integridad territorial del reino o defender intereses supremos y bienes generales aún con riesgo de sus propias vidas. En estos casos la ordenanza alcanza o puede alcanzar la categoría jurídica de código militar y ya nada tiene que ver con la simple normativa de régimen interno.

Desde la antigüedad, el ejercicio de determinadas funciones y profesiones públicas, máxime si éstas se realizaban en circunstancias especiales o en momentos de incertidumbre y peligro, dio lugar al nacimiento, si se quiere embrionario, no tanto del Derecho civil y penal general y ordinario cuanto de la floración de los derechos especiales, extraordinarios y, a veces, privilegiados, de determinados pueblos y colectivos, cimentados, por una parte, en los principios de la normativa común: civil y penal y, por otra, en los preceptos y normas puntuales jurídico-administrativas que definían, castigaban y corregían las omisiones, extralimitaciones y quebranto del funcionariado sometido a reglamentación y justicia especial en razón del desarrollo de su profesionalidad y desempeño del cargo.

A partir del Renacimiento, en plenos inicios de la Edad Moderna y del surgimiento de los Estados modernos, en el Derecho civil y, sobre todo, en el penal especial —como es el caso el Derecho y códigos militares de los siglos XVI-XVIII adquieren particular relevancia:

- a) La razón justificativa de la norma y del servicio que trata de garantizar.
- b) La importancia de la transgresión u omisión.
- c) La transcendencia y repercusión de su quebranto, en proporción directa con aspectos concretos de la defensa de la vida y derechos fundamentales de las personas o, bien, relacionados con la convivencia, la economía, la política, la disciplina y el honor, la seguridad e integridad del

reino y de sus territorios y, especialmente, con la salvaguarda de los intereses y objetivos políticos, administrativos, económicos, sociales, expansivos..., tanto internacionales como nacionales, locales y sectoriales, por lo general, estrechamente vinculados con la Corona, con la autoridad representativa de la sociedad o con el propio Estado.

El Derecho militar, con su normativa peculiar y propia y sus preceptos castrenses en materia de organización, régimen y disciplina y, también, con los referentes a contabilidad, reorganización y administración de bienes y servicios o a la aplicación de la justicia a todos los sometidos a la jurisdicción militar, no surge de repente ni perfecto y sólo se consolida y perfecciona con el tiempo y por razón de necesidad, eficacia u operatividad y como consecuencia de diversidad de circunstancias, transformaciones y cambios operados en el seno de la sociedad. El gran desarrollo de las ciencias y las técnicas y la nueva concepción de la vida y de la escala de valores ejercen especial influjo en el campo de la política, el comercio, la cultura, la economía y las artes. En torno a este conjunto de circunstancias y fenómenos innovadores se suscitan nuevas posturas individuales y colectivas sobre la limitación del poder, la articulación del Derecho y la problemática, delicada e imprecisa, del ejercicio del derecho a la libertad, a la autonomía e insumisión y aún a la soberanía e independencia.

La creación y desarrollo del Derecho, cimentado sobre principios y valores sustantivos, con aplicación conforme a justicia y razón, no puede ser fruto del capricho y voluntad de uno o varios líderes políticos o militares, aunque efectivamente la autoridad política y los grandes tratadistas hayan ejercido decisiva influencia en la creatividad, desarrollo y formulación del mismo, sino más bien producto y efecto de la lenta configuración, estructuración y transformación tanto de la sociedad, del Estado y aún del propio estamento castrense, en constante evolución y desarrollo, como de la nueva concepción y fundamentación del Derecho general y común y, no menos, de los derechos y normas particulares con los que, desde siempre y en mayor o menor escala, se ha regulado la aplicación de la justicia y equidad.

La promulgación de normas jurídicas de ámbito local y carácter reglamentista, reguladoras de aspectos concretos de tipo económico-administrativo, laboral, urbanístico, convivencial o profesional, dadas a pueblos, comarcas, comunidades o colectivos militares o gremiales por reyes, grandes señores, autoridades e instituciones civiles, eclesiásticas o castrenses, dio lugar a los fueros medievales que junto con las costumbres, privilegios,

exenciones, cartas de población y franquicias juegan, durante la Edad Media, un papel decisivo a la hora de los asentamientos y repoblación y configuración de España (siglos x-xiv) y se convierten en la principal base ordenancista por la que se administraron, gobernaron y rigieron la mayoría de nuestras mancomunidades, pueblos y plazas fuertes, dispersos por las distintas comarcas, provincias y reinos hispanos.

A partir del siglo xv —y por razones que no hacen al caso— el sistema foral y aun los derechos privilegiados locales experimentan, como la sociedad y sus componentes humanos, una fuerte crisis.

La nueva normativa foral, principalmente la regia, concejil y señorial, suele ser copia repetitiva de la precedente medieval, ciertamente con recortes y adaptaciones a las peculiaridades y nuevas necesidades de las ciudades, villas, aldeas y pequeños colectivos municipales y gremiales, para quienes se confeccionaron y dieron.

El entramado normativo y la estructuración jurídico-administrativa de la mayoría de estas disposiciones y ordenanzas renacentistas responden al nuevo modelo de los fueros y ordenamientos regios —por lo general cortos— dados, desde la segunda mitad del siglo xv y, sobre todo, durante el siglo xvi, principalmente por los monarcas, pero también por sus legítimos representantes y órganos de poder, a determinados colectivos y grupos profesionales.

Mayor importancia que estos «fueros cortos» revistieron las llamadas «ordenanzas mayores», los estatutos, reglamentos, instrucciones y fueros ahora de corte nuevo y mucho más amplios y generales, otorgados a raíz de la conquista de Granada, descubrimiento del Nuevo Mundo y unificación de España y, especialmente, a partir de las nuevas concepciones y doctrinas filosófico-políticas e ideales imperialistas que tanto tuvieron que ver con el absolutismo regio, la soberanía del Estado, el expansionismo territorial aún fuera de las fronteras naturales... y en el caso de España, la proyección hacia Europa, Canarias, África y tierras de América y Filipinas. La elaboración y diseño de gran parte de esta normativa reglamentista se debe a los Reyes Católicos y a sus inmediatos sucesores: Carlos I y Felipe II, que la conciben, bien como códigos especiales de bastante amplitud, promulgados no para la generalidad de los ciudadanos sino para grupos concretos, bien como norma complementaria y perfeccionadora del Cuerpo Legislativo General, bien para regular importantes aspectos de la administración general o local relativa a la convivencia y actividades profesionales

y mercantiles, o como ordenamiento singular, con valor de ley transitoria y excepcional, para garantizar la defensa y seguridad de los súbditos y naturales, de las ciudades, fronteras y enclaves estratégicos de sus reinos y, no menos, de la población y territorios recién conquistados e incorporados a la Corona, tan necesitados como el resto de adecuada ordenación jurídica, administrativa y territorial.

El derecho local e institucional de régimen interno, expresión conjunta de distintos poderes y jurisdicciones y, al mismo tiempo, símbolo de autonomía, de exención y de normativa foral privilegiada, regulado hasta ahora por la Corona y sus legítimos representantes: autoridades delegadas e instituciones convergentes, dotadas de cierta autonomía, poder y jurisdicción, termina, en muchos casos, despojándose de su carácter de norma fundamental y estable, característica de los ordenamientos y leyes generales, hasta el punto de perder todo o parte de su primitivo valor jurídico-administrativo. Sólo en casos excepcionales y por razones de Estado o de extrema necesidad y gravedad —como ocurre con las Ordenanzas de Farnesio— tal normativa, limitada al personal castrense de un territorio concreto: los Países Bajos, adquiere categoría de ley básica y de código militar, con rango de norma suprema de justicia militar, reguladora no de la administración y reorganización del Ejército o de otros asuntos y materias relacionadas con la contabilidad, vigilancia de permisos y controles periódicos, número de soldados... sino con las actividades y disciplina profesional castrense, la justicia, la convivencia, etc., con delimitación exclusiva a sólo los hombres de guerra puestos a disposición y a las órdenes del gobernador y capitán general de los Países Bajos y vinculados a aquellas provincias, territorios y campañas.

Desde finales del siglo xv (1495) y a lo largo del xvi —como queda dicho anteriormente— son numerosas y variadas, en cuanto a contenido, alcance y destinatarios, las ordenanzas, instrucciones y reglamentos militares que, con carácter de precepto, de provisión real, de pragmática sanción o de norma reglamentista castrense, se dieron a la totalidad o a una parte de los ejércitos y cuerpos militares, tanto por nuestros monarcas: Reyes Católicos (años 1494, 1500, 1501, 1503 y 1509), Carlos I (años 1531 y 1548) y Felipe II (años 1556 y 1596) como por parte de destacados gobernadores, virreyes, generales y autoridades castrenses dotadas de jurisdicción y mando verbigracia el Gran Capitán, Gonzalo de Córdoba, el cardenal Cisneros, la gobernadora Margarita de Parma, el duque de Alba, don Luis de Requesens, don Juan de Austria, Hernán Cortés, el virrey del

Perú don Francisco de Toledo y el duque de Parma y Plasencia, por sólo citar algunos (4).

De entre todas estas ordenanzas e instrucciones hay unas cuantas que para la historia del Derecho militar revisten especial significado y relieve. Dos de ellas se deben a los Reyes Católicos y son del siglo xvi. La primera del año 1500, con carácter y título de *Carta de instrucción*, enviada al general de la Armada de las costas de Sicilia, don Gonzalo de Córdoba y, la segunda, de 27 de septiembre de 1503, con título expreso de *Carta de ordenanza* dirigida —como en ella se indica— especialmente a los capitanes generales y mandos del reino (España) para la buena gobernación de nuestras guardas y artillería y de otras gentes de guerra y oficiales de dicha tropa.

En esta misma línea y con idéntico contenido, no son menos importantes, la que el duque de Alba envía, en 1567, al ejército destacado en los Países Bajos, intitulada: *Ordenanzas disciplinares* y, para no hacer interminable la cita, la *Ordenanza e Instrucción* promulgadas en Bruselas por el duque de Parma el 15 y 23 de mayo, respectivamente, del año 1587, con destino a los Estados y Ejércitos de Flandes, en calidad de normativa principal e instrumento directivo, prácticamente único, para la recta aplicación de la justicia y del derecho penal militar entre las Fuerzas Armadas puestas bajo su mando y dirección.

El articulado de las cinco piezas jurídicas reseñadas reviste bastante semejanza jurídico-diplomática en cuanto a estructura material y formal, contenido reglamentista e instruccional, finalidad, aspectos reguladores y personal e instituciones a quienes van dirigidas: mandos superiores, oficiales y soldados y, en particular, a los jueces militares: capitanes genera-

(4) QUATREFAGES, R. en su obra *Los Tercios... o.a.c.*, especialmente en los «anexos» y en los «Documentos finales», reproduce las *Ordenanzas de los RR Católicos de 1503* e, igualmente, el *Discurso del maestro de de campo Sancho de Londoño de 1567* y las *Ordenanzas disciplinares militares del duque de Alba de 1569 y 1573*, respectivamente, en las pp. 80-103, 167-476 y 495-510. Con relación a las provisiones e instrucciones dadas por don Francisco de Toledo, virrey del Perú, véase la obra de LOHMANN VILLENA, G. *Francisco de Toledo. Disposiciones gubernativas para el Virreinato del Perú 1569-1574*. Sevilla, 1986. Respecto de la *Ordenanza e Instrucción de Alejandro Farnesio de 1587*, puede consultarse con provecho el trabajo, ya citado, de MORENO CASADO, J. *Las Ordenanzas de Alejandro Farnesio de 1587*. AHDE, tomo 31, 1961, 431-458.

les, auditores y letrados, designados para juzgar y asesorar a los distintos miembros del ejército, a los maestros de campo, prebostes, capitanes de campaña y al resto de los oficiales, suboficiales y personal auxiliar con delegación y poderes limitados.

La reorganización y transformación, a lo largo de nuestro siglo de oro, de las Fuerzas Armadas españolas, sometidas a nueva disciplina, mejor formación y a una mayor profesionalidad, con integración en ellas no sólo de la caballería —arma tradicional de la nobleza y Ejército medieval— sino también y principalmente de la Infantería y Artillería y, finalmente, de la Armada naval, requerían normativa y reglamentación adecuadas y, por supuesto, un nuevo sistema militar más dinámico y moderno, adaptado a las nuevas circunstancias y necesidades y en consonancia con las realidades políticas, territoriales y económico-administrativas de España y de los Países Bajos, centro y base de gran parte de las operaciones bélicas.

Dicho sistema militar —consecuencia de una política exterior recientemente inaugurada por la Monarquía española— y, no menos, de las incipientes doctrinas jurídico-políticas-defensoras no sólo de la razón de Estado sino también de la recién inaugurada teoría del Estado soberano moderno y de la propia justificación de códigos, normativas y aún de penas especiales por razones supremas de necesidad, defensa, guerra, etc. debería ser:

1. Amplio y plural, puesto que la organización y normativa afectaría por igual a las tropas reales peninsulares y extranjeras, ubicadas dentro o fuera de nuestras fronteras naturales y, cada vez, más estables y profesionales.
2. Regido y articulado exclusivamente por el Estado y sus órganos de gobierno.
3. Puesto únicamente bajo la autoridad y obediencia del monarca, de sus lugartenientes y de sus legítimos mandos.
4. Dotado de ordenamiento jurídico o de normativa judicial y disciplinar propias, promulgadas mediante provisiones, pragmáticas, ordenanzas, instrucciones, reglamentos o códigos (5).

(5) FRAGA IRIBARNE, M. «Baltasar de Ayala (1548-1584)». Nota tricentenaria. *Revista Española de Derecho Internacional*, pp. 125-141.

Con la sistematización del Derecho y disciplina militar —reglamentados mediante ese conjunto de ordenanzas e instrucciones del siglo xvi, a que vengo refiriéndome y, en particular, por aquellas que gozan de especial personalidad y relevancia debido a su alcance y contenido normativo— se inaugura para la justicia militar una nueva etapa legislativa, dándose así el paso decisivo hacia los códigos modernos y ordenanzas de justicia militar de corte moderno de principios del siglo xvii (año 1701) que, con el advenimiento al trono de España, del primero de los Borbones, Felipe V, toman carta de naturaleza e, igualmente, a la institucionalización de distintos jueces, tribunales y juzgados de guerra, con división de dos clases de jurisdicciones militares, una ordinaria y la otra extraordinaria y, como consecuencia y ramificación última, a la rehabilitación del Consejo de Guerra (6).

Autoría, denominaciones y contenido de las *Ordenanzas de Alejandro Farnesio*

Una vez establecida la naturaleza de las «ordenanzas» en general y de las «militares» en particular y tras haber diseñado brevemente algunos aspectos relativos a la composición, disciplina y características del Ejército de Flandes, dentro del complicado ensamblaje político-social, económico y territorial que presentan España y las distintas provincias de los Países Bajos durante el mandato de Felipe II, paso a ocuparme de tres puntos que considero principales dentro de este estudio y disertación. Me refiero concretamente a la autoría, denominación y contenido de las *Ordenanzas Militares de 1587*, dadas por Alejandro Farnesio con fuerza de ley especial con valor preceptivo-directivo, y no como simple norma de régimen interno, a las Fuerzas Armadas de unos territorios concretos, vinculados y dependientes por legítima herencia de la Corona española hasta la abdicación de Carlos V, su emperador y señor natural pero sublevados y, en gran medida y número, independizados de España y de su rey Felipe II desde mediados del siglo xvi.

Mientras gran parte de las ciudades y pueblos de las provincias integradas en los Estados españoles de Flandes luchan por conseguir su independencia en pleno clima de sublevación, España, Felipe II y sus lugarte-

(6) BALDOVIN RUIZ, E. «El fuero militar en las ordenanzas (segunda parte)». *Revista de Historia Militar*, número 77, pp. 61-106. Madrid, 1994.

nientes y gobernadores: doña Margarita de Parma, el duque de Alba, don Luis de Requesens, don Juan de Austria y, finalmente, el duque de Parma y Plasencia, gobernador y capitán general de los Ejércitos de los Países Bajos, se esfuerzan por la defensa y mantenimiento de los mismos, en unas ocasiones, por la vía de la negociación pacífica y, en otras, por la fuerza de las armas y, a veces, sirviéndose de una y otra vía.

En medio de ese clima enrarecido, preocupante y nada favorable se elaboran y promulgan las Ordenanzas de Farnesio. Baste recordar a este respecto hechos y circunstancias tan poco propicias como el estado constante de crispación y de guerra, la lejanía y conformación de los Países Bajos, la gran diferencia —a veces antagónica— de aquellos pueblos respecto de España y de los españoles, en cuanto a carácter, costumbres, religión, lengua, instituciones e intereses, el apoyo económico y militar con que contaron los cabecillas y sublevados de parte de los tradicionales enemigos de España: Inglaterra y Francia y de las facciones más pudientes y politizadas de Europa: los calvinistas y hugonotes, la pluralidad y heterogeneidad de un ejército, en ocasiones, improvisado, inestable y escaso de soldados o formado exclusivamente por valones y flamencos y, en otras, aunque numeroso —cerca de 30.000 hombres— con predominio de mercenarios españoles, italianos, alemanes y flamencos, quizás con mayor profesionalidad y motivación que en los primeros tiempos pero, en el fondo, asalariados, indisciplinados y sin vocación, las más de las veces mal equipados, poco acostumbrados a la orografía y climatología de aquellas tierras y, sobre todo, a la dureza de una guerra sin tregua, realizada sobre escenarios totalmente desconocidos, frecuentemente mal pagados y carentes de los recursos indispensables para hacer frente a las necesidades fundamentales de sus propias vidas y subsistencia.

A todo esto hay que añadir la escasez de recursos económicos y de medios humanos, armamentísticos, etc. de que disponía España y, sobre todo, Castilla, para mantener a su costa tan dilatado imperio, sin olvidar el tipo de política exterior inaugurado por nuestra Monarquía, la enorme dificultad de llevar a cabo las consignas y deseos de Felipe II, tocados, en unos casos, de inmovible firmeza y, en otros, de excesiva indecisión y variabilidad.

Autoría

La autoría, si no material al menos formal de Alejandro Farnesio, respecto de las llamadas *Ordenanza e Instrucción*, firmadas por él en Bruselas en

mayo de 1587, cuando ya habían pasado nueve años desde su nombramiento para el cargo y desempeño de su doble función de gobernador y capitán general de los Países Bajos (desde 1578), está fuera de duda y así lo explicitan la tradición de casi cuatro siglos, la estructura, el tenor documental y la validación y promulgación de ambos documentos, evidenciándolo de modo especial el encabezamiento y cierre de sus respectivos protocolos y escatocolos.

Otra cosa es establecer la importancia y grado de intervención: total o parcial, directa o indirecta de Farnesio, no en la promulgación de los mismos —hecho indiscutible— sino más bien en la preparación, formulación, elaboración definitiva y ejecución formal de las Ordenanzas.

A la hora de establecer un baremo aproximado, indicador del grado de intervención y responsabilidad documental, revisten especial importancia la suscripción y firma del gobernador y capitán general: *Alexandre Farnese*, en francés, acompañadas de las del resto de los ejecutores materiales y formales de los distintos intervinientes y testigos de excepción, que actúan, bien por mandato o ruego del Rey y de su lugarteniente, bien por razón de oficio o como requisito legal exigido por la administración para la emisión, expedición y validez de la documentación pública. Entre los «intervinientes» de ambos documentos figuran: Cosme Massi en calidad de secretario— refrendario, que actúa: «por mandado de su alteza», Alonso de Cáceres escribano público de la Audiencia General y, como testigos especiales: el doctor Fernando de Salinas, auditor general y miembro del Consejo de Su Majestad, Alonso de Cabrera, preboste general del Ejército, Pedro de Segovia, atambor general y pregonero público y Hernando de la Peña, alguacil mayor de la Audiencia General.

Difícilmente llegaremos a probar y menos a saber con certeza el grado de intervención y autoría de Alejandro Farnesio en estas Ordenanzas y, tampoco, si podemos considerarlo autor y responsable único de las mismas con el calificativo de alma de tal ordenamiento militar.

Parece normal —y así sucede en más de un 95% de los casos— que tratándose de documentación pública, elaborada oficialmente en cancillerías regias, en curias señoriales y en oficinas notariales, la formulación, estructura, tenor, articulado y vida de tales documentos oficiales, debido a la complejidad, tecnicismo jurídico, cancilleresco y lingüístico, y a los principios doctrinales, disciplinares y legales que regulan e informan ordenamientos de semejante naturaleza, contenido y finalidad, haya que atribuirlos a una o más personas, expertas en derecho y disciplina: general y

militar, y conocedoras en profundidad de los destinatarios a los que tal normativa debe aplicarse.

El monarca español y, sobre todo, este experimentado general y lugarteniente, conocían como pocos la vida y disciplina castrense, la composición y efectividad del Ejército y de sus principales componentes: los soldados, con sus virtudes, defectos y limitaciones. Sabían hasta que punto eran necesarios la disciplina y el orden de las tropas y, por supuesto, estaban al tanto de la situación crucial y peligrosidad por la que pasaban los Países Bajos, en estado de rebeldía, perturbación y con amenazas de invasión e independencia, tanto por parte del príncipe de Orange y demás enemigos de la soberanía española como por la postura de un buen número de autoridades locales y de la masa popular capitaneada por aquéllos. De ahí que nadie mejor que ambas autoridades: tío y sobrino, para una vez sentida la necesidad de contar con normativa jurídico-penal militar adecuada a la época, circunstancias y situación, dotar oportunamente al Ejército y a sus autoridades de código propio y de normativa clara para la recta aplicación de la justicia castrense. Es muy probable que uno y otro: Felipe II y Alejandro Farnesio, fueran los promotores y asesores principales y los primeros y más interesados en urgir la elaboración de un ordenamiento militar en el que se estableciesen las materias concernientes a la justicia, conforme a derecho y razón, y en consonancia con los demás edictos y ordenanzas reales, inicialmente en exclusiva para los hombres de guerra integrados en aquellas tierras y unidades, pero con posibilidad de extenderlo y aplicarlo después a otros ejércitos y agrupaciones militares.

Con el fin de mantener en buena disciplina al Ejército de los Países Bajos y de garantizar la equidad y justicia a la hora de juzgar a sus miembros, el 27 de mayo de 1580 Felipe II —previa recomendación y consejo de Alejandro Farnesio— designa al joven jurista Baltasar de Ayala para asesor personal del gobernador y capitán general y, al mismo tiempo, para el oficio de «auditor general del campo y del Ejército», cargo y oficio que desempeña hasta el momento de su muerte, acaecida en 1584.

Para la designación de este alto e importante cargo de «auditor general», tanto Felipe II como, seguramente también, el gobernador y capitán general de aquellos Estados, tuvieron en cuenta —así se dice en la carta de nombramiento expedida en favor de Baltasar de Ayala— el buen sentido, literatura, lealtad, diligencia, conocimientos y experiencia del maestro Baltasar de Ayala, licenciado en Derecho por la Universidad de Lovaina y, a la hora de delimitar los poderes, prerrogativas y obligaciones inherentes a

dicho cargo, se le da pleno poder, autoridad y mandato especial para el ejercicio del mencionado oficio, con la obligación añadida de prestar el asesoramiento debido al capitán general, principalmente en materias tocantes a la justicia y a los juicios militares, campos en los que debería actuar siempre con rectitud de intención y conforme a derecho y razón, tal y como lo prescribían los edictos y ordenanzas reales.

Don Manuel Fraga Iribarne, en otro tiempo catedrático de Derecho político y, en la actualidad, presidente de la Autonomía y Junta de Galicia, con motivo del homenaje rendido a Baltasar de Ayala en el IV centenario de su muerte, atribuye a él la gestión y autoría de las Ordenanzas farnesinas de 1587, asegurando que la actuación de tan eminente juriconsulto, durante los tres años que ejerció en los Países Bajos como asesor jurídico y auditor general constituye la clave y raíz de este ordenamiento militar, puesto en vigor tres años después de su muerte (7).

Sin quitar mérito alguno a tan eminente jurista, nacido en Flandes pero de origen español, y respetando en términos generales la aseveración del doctor Fraga Iribarne, pienso que Baltasar de Ayala —autor al menos de dos célebres tratados de Derecho, uno titulado: *De iure et officiis bellicis et de disciplina militari* impreso en Douai el año 1582 y, más tarde, reeditado en Amberes, Lovaina y Madrid y, el otro, intitulado *De Pace*, desgraciadamente perdido o en lugar desconocido y que no debió pasar de manuscrito— influyó decididamente en los estudios preparatorios y formulación básica de dichas Ordenanzas. Sin embargo, yo no me atrevo a decir que solamente influyó e intervino en ellos Baltasar de Ayala, excluyendo de la redacción definitiva a otros juristas y asesores técnicos, hecho que ponen de manifiesto las propias Ordenanzas al mencionar como testigos e intervinientes de singular relevancia al nuevo «auditor general» y asesor de Alejandro Farnesio, el doctor Fernando de Salinas, miembro del Consejo de Su Majestad y a don Alonso de Cabrera, «preboste general» del Ejército de aquellos Estados.

Por sentido común, hay que suponer que en la formulación definitiva de los dos documentos portadores de las Ordenanzas de 1587 —siempre abiertos a posteriores revisiones, a nuevos añadidos y a ulterior perfecciona-

(7) FRAGA IRIBARNE, M. «Baltasar de Ayala...», *opus citada*, pp. 135-137.



miento en cuanto a número de normas, gravedad de las penas y diversidad de procedimientos judiciales..., surgidos para llenar importantes vacíos jurídicos, conforme a las necesidades y circunstancias cambiantes no sólo de los mandos, oficiales y soldados sino también de las unidades militares, integradas en la Milicia, y del propio Ejército— debieron intervenir juristas y jurisconsultos de talla y de confianza del Rey y, no menos, del afecto y estima de Alejandro Farnesio y de sus Consejos de Estado y de Guerra. No creo se pueda excluir a quien, por entonces ocupaba el cargo de «auditor militar general», el mencionado doctor Fernando de Salinas, sin que falten otros de rango y graduación inferior, cuyos nombres y actuaciones se me escapan, pero no por ello menos eficaces, condenados como tantos otros a permanecer en el anonimato. Aducir por ahora más datos sobre la autoría de estas Ordenanzas no está al alcance de mis posibilidades y si lo hiciera, no pasarían de pura conjetura o de simple aventura hipotética

Diversidad de denominaciones

Por lo que se refiere a las distintas denominaciones y títulos asignados al ordenamiento de Farnesio, conviene advertir que la razón de tal diversidad obedece, en gran parte, a la carencia de título específico al inicio de las Ordenanzas, a la estructura jurídico-diplomática que presentan ambos documentos y, también, al poco dominio del Derecho y de la Diplomática de gran parte de los historiadores, comentaristas y editores.

Numerosos estudiosos y editores españoles de los siglos xvii-xix le atribuyen indistintamente el título de: «leyes», «fueros nuevos», «estatutos», «edictos», «provisiones reales», «pragmáticas», «disposiciones gubernativas», «ordenanzas», «instrucciones»... militares del duque de Parma, o este otro calificativo compuesto: *Edicto, ordenanza e instrucción* sobre justicia militar, dado por Alejandro Farnesio a los Ejércitos de los Países Bajos en 1587.

En pleno siglo xx, Jorge Vigón, J. Moreno Casado, René Quatrefages, Fraga Iribarne, E. Valdovín Ruiz... y otros muchos, siguen manteniendo el título general de *Ordenanzas Militares* promulgadas por Farnesio en Bruselas el año 1587 para el Ejército de los Estados de Flandes, con la especificación, para la primera parte u ordenanza primera, del 15 de mayo, de *Ordenanza e institución gubernativa del oficio y facultades de Auditor general y demás auditores del ejército y Tercios de Flandes* y, para la segunda —de 22 de mayo del mencionado año 1587— de *Edicto-instruc-*

ción militar sobre el oficio de Preboste general y demás capitanes y barracheles del ejército de los Países Bajos.

Dichos títulos proceden, en unos casos, del estudio y contenido de la normativa textual y, en otros, del carácter, formulación y estructura jurídico-diplomática que presentan los dos documentos, en todo semejantes a las provisiones reales, pragmáticas sanciones, ordenanzas, reglamentos e instrucciones militares del siglo xvi.

En el preámbulo de ambos diplomas se justifica la necesidad de dotar al Ejército de «instrucción y ordenanza hasta ahora inexistentes» y, lógicamente, de mandos con el oficio y misión de velar por su cumplimiento y recta aplicación. De ahí que, a lo largo de su articulado, se llenen estos vacíos mediante la creación de los cargos y oficios de «auditores y jueces militares» y la regulación de sus facultades y obligaciones. Para la segunda parte, se deja todo lo relativo a la institución y atribuciones del «preboste general» y demás capitanes y barracheles, encargados del normal desarrollo de los procesos y ejecución de las sentencias dictadas por los jueces.

Ambos documentos —carentes de título específico jurídico-diplomático— advierten en su último párrafo que dichas normas, con carácter de instrucción ordenancista militar, una vez promulgadas tras el respectivo pregón y edicto, se dan con fuerza de ley al estilo de las provisiones reales y, sólo en el segundo, se explicita, a modo de *incipit*, la correspondiente intitulación: *Edicto, ordenanza e instrucción del serenísimo Duque de Parma y Plasencia, etc. de la Orden del Toisón de Oro...*

Desde la perspectiva jurídico-diplomática y en orden al establecimiento de su correspondiente tipología documental, considero correcta la denominación de *Ordenanzas Militares* en plural sin necesidad de otros calificativos añadidos, no sólo por razón de su estructura, contenido, tenor y validación sino también por tratarse de dos documentos separados y con entidad propia, si bien cada uno de ellos constituye una parte de la totalidad reglamentada aunque con normativa concreta, ya que la primera parte o primer documento se centra en la institución de la figura jurídica del «auditor general» y de los demás auditores y jueces delegados con indicación concreta de las prerrogativas, derechos y obligaciones anejos a sus cargos; el segundo, en cambio, gira en torno a la institución del «preboste general» y del resto de los prebostes, capitales y barracheles,

y de sus obligaciones en cuanto al seguimiento de los procesos y ejecución de las sentencias (8).

Contenido

Al menos desde 1500 el Ejército español gozaba ya, si no de «auditores castrenses generales» en toda regla y de corte moderno, si de jueces: ordinarios y extraordinarios, para conocer y dirimir los pleitos y diferencias de carácter civil y criminal surgidos entre sólo hombres de guerra, o entre estos y personas civiles o acogidas al fuero eclesiástico. Es más, existe constancia de que el cargo de «auditor general del campo y del Ejército» de los Países Bajos lo creó Carlos V en 1553 y su primer titular fue don Juan Stratius.

Los maestros de campo, los corregidores, gobernadores y demás autoridades militares dotadas de mando y jurisdicción pero, sobre todo, los capitanes generales, estaban facultados para hacer justicia y proceder a dictar sentencias, tanto interlocutorias como definitivas, con imposición de privaciones, penas correccionales, castigos, etc. incluida la privación de la vida o pena capital (9).

La Ordenanza de 15 de mayo de 1587, que yo califico de parte primera del *Ordenamiento Militar* u *Ordenanzas de Alejandro Farnesio*, establece como regla suprema que la autoridad judicial máxima en lo castrense, desde ahora se vincula al oficio de «auditor general», figura pensada y creada para el Ejército de los Países Bajos y sólo subordinada al rey de España y a su lugarteniente en aquellos Estados. Al «auditor general» le

(8) La presencia, en el texto de estas Ordenanzas de varios términos de origen alemán, francés, flamenco, italiano, etc. de los siglos xv-xvi verbigracia *articles* (ant. Artikel), *barrachel* o *barrichel* (ant. Barigel), *buefs* (ant. Befehl), *gemeynes* (ant. Gemeyn), *bourgeois-bourgés* (ants. Bourgeois, Borghese), *placarte* (ant. Plakat), *comboyas* (ants. Convoi, Convoyer), *corveas* (ant. Corvee), *vivanderos* (ants. Vivandier-Vivanda)... y el propio nombre y apellido del capitán general, *Alexandre Farnese*, podría ser indicio de la pluralidad y origen vario de los redactores y destinatarios y, por supuesto, no destacar la posibilidad de originales múltiples, redactados en varios idiomas, conforme a la composición y procedencia de la tropa. Aun tratándose de original único, nada se opone a que desde el principio hubiesen existido varias traducciones simultáneas, autenticadas para uso e inteligencia al menos de las principales unidades militares de nacionalidad e idioma distintos.

(9) BALDOVIN RUIZ, E. «El fuero militar de las ordenanzas...», *opus citada*, pp. 61-62. FRAGA IRIBARNE, M. «Baltasar de Ayala...», p. 135.

corresponde por oficio y cargo el ejercicio efectivo de dicha autoridad judicial y jurisdicción militar en las causas y asuntos de justicia de los hombres de guerra, siempre en calidad de juez ordinario, delegado del capitán general, y, en última instancia, del Rey.

Tras la consignación de este principio y norma básica se precisan con minuciosidad las funciones y competencias propias del «auditor general» y de los demás jueces en razón de las personas, lugares, asuntos, materias, gravedad de las causas a juzgar..., resaltándose con especial énfasis los siguientes puntos:

1. Prerrogativas exclusivas del «auditor general» en cuanto a concesión de gracias, perdones, salvoconductos, etc.
2. Excepciones y causas especiales que escapan a su jurisdicción y atribuciones.
3. Explicitación de causas, materias, asuntos, etc. bien de competencia exclusiva del juez auditor, bien de competencia compartida con otras autoridades judiciales y auditores particulares de cada unidad, tercio o regimiento, por razón de gravedad del asunto, dignidad de la persona, pertenencia del transgresor o inculpado unidades alemanas, etc.
4. Leyes y normas a que deberán atenerse el «auditor general» demás jueces inferiores o particulares a la hora de aplicar, con tacto y mesura, las correcciones, castigos y penas.
5. Procedimiento a seguir y normas a aplicar en los juicios y causas relativos a transgresiones que afectan a leyes civiles y disposiciones locales, máxime si se trata de asuntos sometidos a doble jurisdicción («casos mixtos») o cuando en la querella están implicados militares y civiles.
6. Personas a quienes corresponde ejecutar las sentencias militares y modo de ejecutarlas.
7. Directrices en cuanto al orden y manera de proceder con los bienes de los soldados muertos, tanto si fallecieron tras haber hecho testamento como *ab intestato*.
8. Moderación en la tasación arancelaria de derechos y salarios en las distintas actuaciones del juez ordinario.
9. Vigor y alcance de esta normativa con fuerza de ley, al estilo de las provisiones reales: *ad modum provisionis facta*, como se lee en el último párrafo de los dos documentos.

En la segunda parte de estas *Ordenanzas Militares* concretamente la fechada el 22 de mayo de 1587, complementaria de la primera e intitulada en su encabezamiento con esta triple denominación: *Edicto, ordenanza e*

instrucción, el rey de España y su lugarteniente en Flandes, tras instituir el oficio de «preboste general», establecen y regulan mediante 19 párrafos las facultades y deberes de quienes por cargo oficial colaboran y coadyuvan tanto a la administración de la justicia militar y a la ejecución de las pertinentes sentencias como en tareas relativas a la consecución del buen orden, gobierno, convivencia, disciplina, guardia y desplazamientos del Ejército, destacando de modo especial la figura, prerrogativas y funciones del mencionado «preboste general» y demás prebostes auxiliares, por ser ellos los ejecutores principales de los bandos, instrucciones y órdenes del capitán general y del maestro de campo, y estar obligados por oficio a hacer observar y cumplir a la tropa tanto las constituciones y ordenanzas militares como las sentencias, decretos, órdenes, etc. del «auditor general» que, en nombre del Rey y del capitán general administra justicia directamente o por medio de sus delegados en los Países Bajos.

Al igual que el documento primero, este segundo —de idéntico tenor y estructura también se da *per modum provisionis* y «con fuerza de ley», es más, yo añadiría que también y con más exactitud *per modum pragmatice sanctionis*, es decir, en la forma y con el vigor de las pragmáticas sanciones sin haber pasado por las Cortes, ya que efectivamente su estructura, redacción y contenido, con institución de cargos importantes, y el carácter ejecutivo que presenta, a modo de precepto o mandato sobre materia concreta de gran relieve, lo asemeja, indudablemente, a algunas provisiones reales y en cambio, por la amplitud e interés de la normativa reglada, por su carácter legislativo con fuerza de ley y por razón de la forma de promulgación, mediante pregón y edicto público, que la autoridad gubernativa y militar le atribuye, pienso que, desde el punto de vista de la diplomática, el modelo que imita y trata de reproducir es el de las «pragmáticas sanciones» (10).

(10) Cuando aquí se afirma sobre las Ordenanzas en general y sobre las *Ordenanzas Militares* en particular, sólo es válido, desde el punto de vista jurídico-diplomático, para los periodos medieval y renacentista y, sobre todo, para las de el *xvi*. Las correspondientes a los siglos *xvii*-*xviii*, aunque tienen mucho en común con las procedentes, sin embargo difieren bastante y están ya más próximas a los códigos militares que a los fueros y reglamentos internos. A medida que avanza el tiempo y, concretamente hasta la aparición del sistema constitucional y parlamentario, la potestad legislativa se afianza en la personal del Rey, reduciéndose la competencia de las Cortes a la de un órgano consultivo no vinculante para la Corona. Sólo la potestad reglamentaria y gubernativo-administrativa sigue distribuyéndose entre la Corona y los organismos que actúan por delegación y orden del Rey. Contra el parecer de

A lo largo de este articulado ordenancista se delimitan también los cargos y actuaciones correspondientes a los colaboradores del «preboste general», en particular las de los «barracheles» o jefes de la policía militar, «capitanes de campaña» y demás oficiales y ministros inferiores de justicia encargados, a su vez, de la vigilancia y disciplina y, algunos de éstos verbigracia el superintendente, el comisario general de avituallamiento, los vigilantes, etc. con funciones, bien policiales de control y vigilancia, bien de intendencia y sanidad o, simplemente, con la misión organizativa de la guardia, asentamiento, movilización y desplazamientos de la tropa y de los campamentos (11).

Valor y significado de las *Ordenanzas de Alejandro Farnesio*

Desde 1580 —fecha en que Felipe II decide dotar a las tropas de Flandes de ordenamiento y régimen jurídico especial y propio y de letrados y expertos que lo apliquen con equidad y conforme a derecho, a fin de conseguir el deseado fruto de aquel ejército recién reorganizado y puesto a las órde-

A. Valdecillo, pienso que, al menos hasta entrado el siglo XVIII, no es preciso que las ordenanzas militares procedan exclusiva y directamente del Rey, expedidas *motu proprio*. Basta con que tengan el refrendo o aprobación real para que alcance tal rango y, de hecho, numerosas ordenanzas fueron expedidas y promulgadas por gobernadores y capitanes generales, y no faltan las elaboradas y expedidas por los Consejos. La aseveración de Valdecillo es aplicable a las *Ordenanzas Generales Militares*, dadas para la totalidad del Ejército con carácter de código militar, pero no a las ordenanzas militares locales que afectan exclusivamente a un arma, a un regimiento o conjunto de unidades, a una parte del ejército, etc. Tampoco está claro ni es cierto —como afirma Valdecillo— que la ordenanza militar tenga más firmeza que el Real Decreto y menos que la pragmática sanción. En las Ordenanzas del general Farnesio, relativas a las instituciones de los auditores, prebostes y oficiales de justicia, y a la normativa a seguir en las causas y juicios de los hombres de guerra de los Países Bajos, sobre todo en materia penal, se dice taxativamente «que (tales normas) se observen y guarden de aquí adelante puntualmente (por los jueces) y que tengan fuerza de ley *per modum provisionis*», mientras Su Majestad y lugarteniente no ordenen cosas distintas o contrarias a lo dispuesto. Para nada se mencionan las pragmáticas sanciones, y menos los Reales Decretos y Reales Órdenes, tan utilizados durante los siglos XVIII-XIX. Puede comprobarse la opinión de A. Valdecillo en su obra: *Comentarios históricos y eruditos a las Ordenanzas Militares*, pp. 1-3. Madrid, 1861.

- (11) En forma esquemática y partiendo de textos impresos, lógicamente sin la riqueza y garantías de los originales y copias notariales autenticadas, me permito presentar la estructura documental de las *Ordenanzas de Farnesio* —a mi entender— con tipología y estructuración más próxima a las pragmáticas sanciones que a las provisiones reales: I. *Protocolo inicial*: a) intitulación; b) preámbulo expositivo-justificativo; c)

nes de la autoridad designada por el Rey para desempeñar por sí la acción conjunta de la política y de las armas— hasta 1587, año de la promulgación de las Ordenanzas, gestadas durante largos años por el gobernador y capitán general de aquellos Estados, tanto el monarca como su lugarteniente consideran indispensable la promulgación de un ordenamiento militar suficientemente amplio y adecuado a las necesidades y circunstancias del momento. De este modo quedaría asegurada la eficacia, servicios y misión encomendada a aquel Ejército y asegurada la disciplina, el orden y la justicia. Sin este nuevo instrumento jurídico, símbolo del nuevo régimen militar, resultaba inútil confiar en la consecución de las metas y fines marcados al Ejército de Flandes y menos aún en su operatividad y vigencia sin la creación de jueces y personal colaborador que, aplicando tal legislación, velasen por el cumplimiento de todo lo dispuesto en materia de disciplina y de justicia.

Tras los resonantes triunfos políticos y militares de Alejandro Farnesio y de sus tropas en los Países Bajos, entre los cuales deben incluirse el asalto y toma de la ciudad de Maastricht, las capitulaciones de Amberes, el convenio y Tratado de Arras, la pacificación de Gante, Nimega y Brujas, el edicto de unión de Bruselas, etc. y en el momento en que, vueltos los Tercios españoles e italianos a Flandes, se está procediendo a su definitiva reestructuración, y la paz y el orden se van extendiendo a casi todas las provincias exceptuadas dos: Zelanda y Holanda, Alejandro Farnesio cree llegado el momento (años 1586-87) de regular, «según derecho y razón», las materias relativas a justicia militar íntimamente relacionadas con la convivencia, orden y disciplina castrense, indispensables para alcanzar los objetivos

dirección o destinatario en forma más o menos explícita: II. *Texto o cuerpo documental articulado* con un total de 39 párrafos en la primera parte o primer documento, incluido —al final— el mandato-orden de promulgación y la declaración del vigor y alcance de esta normativa estatutaria y de 19 artículos en la segunda parte o segundo documento. Mediante este conjunto de 58 artículos se instituyen, en primer lugar, las dos figuras principales de la justicia castrense: el «auditor» y el «preboste» generales y, después, otros oficios del poder judicial militar en los Países Bajos, es decir, los demás jueces y colaboradores inferiores de la justicia y vigilantes de la disciplina y de los procesos judiciales, señalados con minuciosidad y precisión las obligaciones anejas a sus cargos y la reglamentación a que debían atenerse a la hora de actuar; III. *Escatocoloro final*: 1. Datación tópica y cronológica por el sistema moderno. 2. Validación con las consiguientes suscripciones y rúbricas o signos y el dato de la registración, sin consignación de sellado. 3. Pregón promulgatorio complementario pero independiente del texto y validado. Estos pregones —ya que cada documento lleva el suyo propio— no se incluyen en el texto y sus fechas son distintas y posteriores a las que presentan las Ordenanzas.

políticos y bélicos propuestos y el éxito y eficacia profesional en las actividades y campañas militares.

Ninguna instrucción u ordenanza precedente —leemos en el preámbulo del primer documento ordenancista— se había ocupado hasta entonces de los profesionales y encargados por oficio, en calidad de jueces y ejecutivos de la aplicación y ejecución de la justicia castrense en Flandes, ni de la normativa por la que deberían regirse.

Debido precisamente a la naturaleza de esta normativa nueva, apartada del espíritu foral medieval y aún de la reglamentación ordenancista y estatutaria modernas, excesivamente delimitadas en cuanto a alcance, contenidos, asuntos, corto número de unidades y soldados a que afectaban..., se hacía precisa otra reglamentación mejor estructurada, más eficaz y de mayor rango jurídico-diplomático, con valor de ley especial para un ejército sumamente heterogéneo y carente de normativa única, en estos momentos tan necesaria y justificada, dadas las difíciles circunstancias políticas, económico-sociales, bélicas e históricas por las que atravesaban España y los Países Bajos y, no menos, por imperativo de la guerra.

Resultaba de todo punto imposible aplicar —a aquellos soldados desarraigados de su patria y destacados en Flandes—, pero disponibles a voluntad del Rey para cualquier eventualidad de maniobra o campaña bélica en los distintos territorios de Europa:

1. La legislación general: civil y penal común a todo el reino.
2. Someterlos a la diversidad de normas y usos locales de las distintas provincias y Estados en los que prestaban sus servicios.
3. Gobernarlos con unas ordenanzas militares no adecuadas a los tiempos y circunstancias.

La promulgación y vigor de la normativa existente hasta entonces, no pasaba de reglamento de régimen interno carente de fuerza de ley y, por lo general, limitado a sólo aspectos y materias de administración, contabilidad, defensa o disciplina militar en íntima relación con el reclutamiento, organización y reestructuración del Ejército nacional, o solamente de algunas unidades militares ubicadas lejos de nuestras fronteras.

Muchas ordenanzas se fijan exclusivamente en materia de seguridad, defensa y vigilancia de territorios, plazas, fuertes y fronteras o en otros aspectos y facetas tocantes a la convivencia y disciplina, técnicas de armamento y de combate, servicios, número de hombres de guerra, cualidades exigibles a todo soldado, avituallamiento de la tropa, fijación y distribución

de salarios y soldadas, obligaciones de los mandos, oficiales y soldados, castigos y penas por indisciplina, incumplimiento del deber, ausencias injustificadas, comisión de irregularidades, control de escándalos, vicios, blasfemias, juegos prohibidos, etc.

Las Ordenanzas de Farnesio se apartan por completo del resto de los reglamentos y normativas ordenancistas habituales hasta finales del xvi, en cuanto que el contenido y tipo de normatividad de éstos se limitaba al régimen interno y a lo puramente reglamentista, no pasando nunca de normas complementarias o supletorias de otros ordenamientos y códigos generales. Si bien es cierto que el ámbito y esfera jurisdiccional de las Ordenanzas de 1587 son mucho más amplios, generales y precisos que los tramitados por otros reglamentos e instrucciones militares, tanto de procedencia real como de otras autoridades gubernativas y militares de los siglos xv y xvi, la diferencia fundamental entre unas y otros estriba en el modo, fuerza y vigor de su promulgación. Alejandro Farnesio, con delegación y por expresa orden de Felipe II, promulga sus Ordenanzas con valor y fuerza de ley de rango superior a las normas e instrucciones militares corrientes. Su articulado ofrece la estructura y finalidad de código penal básico en materia de justicia militar.

De la importancia y alto significado histórico-jurídico de estas Ordenanzas da cuenta el interés suscitado por ellas dentro y fuera de España entre estudiosos e historiadores del Derecho, y este hecho y circunstancias lo justifican también las numerosas ediciones y estudios a que han dado lugar.

Los dos documentos ordenancistas de Alejandro Farnesio forman un tratado o, mejor, un código de justicia militar y, a juicio de varios especialistas, constituyen una de las fuentes más importantes de todo el Derecho militar europeo de corte moderno, iniciado a principios del siglo xviii con el advenimiento a España de la dinastía borbónica.

La regulación y castigo de las actividades fraudulentas o irregulares cometidas por soldados e igualmente de los delitos militares perpetrados por el personal castrense destacado lejos de España y en momentos tan delicados y complejos, no podía hacerse a tenor de sistemas obsoletos e insuficientes y, por supuesto, no adaptados a las necesidades reales como sucedía a las ordenanzas hasta entonces vigentes por lo general locales, con radio de acción muy limitada y basadas sólo en los privilegios y derechos adquiridos, a todas luces injustos y contrarios a la nueva concepción de la soberanía del Estado moderno y a la mentalidad de los hombres del Renacimiento.

Frente al Derecho general, ordinario y normal, demasiado lejano de nuestros Ejércitos de Flandes y, no menos, frente a la ineficacia de la normativa foral y reglamentista, prácticamente en desuso, la gente de armas, reestructurada ya en ejército más estable y profesional y obligada por la necesidad de la guerra a cumplir con deberes profesionales duros y peligrosos en circunstancias y lugares nada propicios, precisaba con urgencia de nueva y específica reglamentación.

Admitida la idea —por entonces revolucionaria— de la justificación de la guerra y de su realización y, sobre todo, de la necesidad y derecho a gozar de códigos y leyes propias y peculiares cuantos intervenían como soldados en estas acciones bélicas, debido a las necesidades e imponderables de la guerra y a las circunstancias en medio de las cuales se desarrollaba la vida y campañas militares, sólo faltaba que alguien llevase a la práctica tales principios e hiciese efectivos el mencionado derecho y necesidad.

Así surge, tímidamente y en forma de ordenamiento, el Derecho penal militar, un derecho, si se quiere especial, pero básico y distinto del establecido en los códigos y ordenamientos penales de carácter general, en los que, con frecuencia, abundan los preceptos y mandatos militares que definen y castigan las extralimitaciones de los funcionarios en general y las de los soldados en particular, en el ejercicio y desempeño de sus obligaciones profesionales y mientras se mantienen en filas.

Más que crear e instituir nuevos cargos para la administración de la justicia militar, lo que hace Alejandro Farnesio es precisar —conforme al Derecho positivo que regula las causas y ejercicio de la guerra justa— la función y obligaciones sobre quienes, en lo sucesivo y de forma oficial y directa, recaerá el oficio y misión de velar por el cumplimiento y ejecución de todo lo relativo a materia de justicia castrense. Pero por encima de todo, lo que pretende su principal promotor y autor, es dotar al Ejército de los Países Bajos de un código legal de justicia militar con personalidad y autonomía respecto del Derecho general, al que en lo sucesivo, deberá atenerse el poder judicial máximo a la hora de aplicarlo, haciendo recaer la responsabilidad principal en cuanto a aplicación y ejecución, en el capitán general, auditor general, preboste general y maestro de campo y, en menor grado, en los otros auditores, prebostes, capitanes de campaña y personal auxiliar de la justicia, encargados de la ejecución de las sentencias, del desarrollo normal de los procesos y del mantenimiento del orden y disciplina militar.

Con la promulgación y puesta en vigor de esta normativa de rango superior con carácter y fuerza de ley, las Ordenanzas del general Farnesio se convierten —como queda dicho— en ordenamiento jurídico especial autónomo y en norma básica para el ejército y personal castrense adscrito a los Estados de Flandes, abriéndose de este modo el camino a la justicia militar moderna.

Si la fama y respeto, como gran gobernante y excepcional político y militar, merecieron al duque de Parma y Plasencia el título de «primer general» y, a la vez, de «primer soldado» entre los Tercios y soldados de Flandes, la elaboración y promulgación de sus famosas Ordenanzas dadas en sus últimos años de gobierno ya próximo a la muerte (año 1592) le convierten ahora en auténtico innovador doctrinal del Derecho ordinario y en pionero y creador del Derecho particular, autónomo y propio, en materia de justicia militar, circunstancias estas que acreditan, de forma singular, el valor y alto significado de este moderno código castrense, bautizado por su autor y colaboradores más directos y luego por numerosos comentaristas, con el impreciso título de: *Edicto, ordenanza e instrucción* y, por la mayoría de los estudiosos contemporáneos, con el de *Ordenanzas Militares*, dadas por el duque de Parma y Plasencia para los renovados Ejércitos de los Países Bajos.